

I. Disposiciones generales

JEFATURA DEL ESTADO

INSTRUMENTO de ratificación del Convenio de Seguridad Social entre los Gobiernos de España y de la República Federativa del Brasil y Acuerdo Administrativo para su aplicación firmado en Brasilia el día 25 de abril de 1969.

FRANCISCO FRANCO BAHAMONDE

JEFE DEL ESTADO ESPAÑOL,
GENERALÍSIMO DE LOS EJÉRCITOS NACIONALES

Por cuanto el día 25 de abril de 1969, el Plenipotenciario de España firmó en Brasilia, juntamente con el Plenipotenciario de la República Federativa de Brasil, nombrado en buena y debida forma al efecto, un Convenio de Seguridad Social entre los Gobiernos de España y de la República Federativa del Brasil y Acuerdo Administrativo para su aplicación, cuyos textos certificados se insertan seguidamente:

El Jefe del Estado Español y el Presidente de la República Federativa del Brasil, animados del deseo de regular las relaciones en materia de Seguridad Social entre los dos Estados, han decidido concluir un Convenio sobre Seguridad Social, y a tal efecto han nombrado como sus Plenipotenciarios,

El Jefe del Estado Español:

Al excelentísimo señor don Jesús Romeo Gorria, Ministro de Trabajo.

El Presidente de la República Federativa del Brasil:

Al excelentísimo señor Diputado José de Magalhães Pinto, Ministro de Estado de Relaciones Exteriores, y al excelentísimo señor Senador Jarbas Gonçalves Passarinho, Ministro de Estado de Trabajo y Previsión Social,

quienes después de haber intercambiado sus plenos poderes, reconocidos en buena y debida forma, han convenido las siguientes disposiciones:

TÍTULO I

Disposiciones Generales

ARTÍCULO 1

1. El presente Convenio se aplicará:

A) En España, a los derechos previstos en el Régimen General, Régimen Especial Agrario y Régimen Especial de los Trabajadores del Mar, en relación con:

- Asistencia médico-sanitaria y subsidio de incapacidad laboral transitoria;
- Vejez;
- Invalidez;
- Muerte;
- Natalidad.

B) En Brasil, a los derechos previstos en el Sistema General de Previsión Social, en relación con:

- Asistencia médico-sanitaria, y subsidio de incapacidad laboral transitoria;
- Vejez;
- Invalidez;
- Tiempo de servicio;
- Muerte;
- Natalidad.

2. El presente Convenio se aplicará igualmente a los casos previstos en las Leyes y disposiciones que completen o modifiquen los derechos indicados en el párrafo precedente.

3. También se aplicará a los casos previstos en las Leyes y disposiciones que extiendan los regímenes existentes a nuevas categorías profesionales o que establezcan nuevos regímenes de Seguridad Social, si el Estado contratante interesado no se opone a dichas medidas en el plazo de tres meses contados a partir de la fecha de recepción de la comunicación de las mismas hecha por el otro Estado contratante.

ARTÍCULO 2

Las legislaciones que prevén los derechos enumerados en el artículo 1, vigentes respectivamente en España y Brasil, se aplicarán por igual a los trabajadores españoles en Brasil y a los trabajadores brasileños en España, los cuales tendrán los mismos derechos y las mismas obligaciones que los nacionales del Estado contratante en cuyo territorio se encuentran.

ARTÍCULO 3

1. El principio establecido en el artículo 2 será objeto de las siguientes excepciones:

a) Los trabajadores asalariados o asimilados que dependan de una Empresa pública o privada con sede en uno de los dos Estados contratantes y fueran enviados al territorio del otro por un periodo de tiempo limitado, continuarán sujetos a la legislación del primero, siempre que la permanencia laboral en el otro Estado no exceda de un periodo de doce meses. En el caso de que la ocupación se prolongase por cualquier motivo imprevisible más allá del plazo previsto de doce meses, podrá excepcionalmente mantenerse la aplicación de la legislación vigente en el Estado en que tenga su sede la Empresa, previa conformidad expresa de la autoridad competente del otro Estado, por un periodo máximo de doce meses más.

b) El personal de vuelo de las Empresas de transporte aéreo estará exclusivamente sujeto a la legislación vigente en el Estado en donde tenga su sede la Empresa.

c) Los miembros de la tripulación de un buque abandonado en uno de los dos Estados contratantes estarán sujetos a las disposiciones vigentes del mismo Estado. Cualquiera otra persona que la nave emplee para tareas de carga y descarga, reparación y vigilancia en puerto, estará sujeta a la legislación del Estado bajo cuyo ámbito jurisdiccional se encuentre la nave.

2. Las autoridades competentes de ambos Estados contratantes podrán, de común acuerdo, ampliar, suprimir o modificar, en casos particulares o para determinadas categorías profesionales, las excepciones enumeradas en el párrafo anterior.

ARTÍCULO 4

1. Los funcionarios diplomáticos, administrativos y técnicos de las Representaciones Diplomáticas y Consulares de los Estados contratantes quedan sometidos a la legislación del Estado a que pertenecen, a excepción de los Cónsules honorarios, que quedan sujetos a la legislación del Estado de residencia.

2. Los demás funcionarios, empleados y trabajadores al servicio de las Representaciones Diplomáticas y Consulares o al servicio personal de alguno de sus miembros, quedan igualmente sujetos a la legislación del Estado a cuyo servicio se encuentran, siempre que dentro de los tres meses siguientes a su contratación no opten, con autorización en su caso de la autoridad competente de dicho Estado, por acogerse a la legislación del Estado contratante en cuyo territorio presten sus servicios. Si la relación de trabajo ya existía en el momento de entrar en vigor el presente Convenio, el plazo de tres meses se contará a partir de esta fecha.

ARTÍCULO 5

1. Los trabajadores españoles y los trabajadores brasileños que puedan hacer valer en uno de los dos Estados contratantes

tes un derecho a las prestaciones enumeradas en el artículo 1. Conservarán tal derecho sin limitación alguna ante la Entidad gestora de ese Estado al trasladarse al territorio del otro Estado contratante. En el caso de traslado a un tercer Estado, la conservación de tal derecho estará sometida a las mismas condiciones establecidas por el país que otorga la prestación para sus nacionales residentes en dicho tercer Estado.

2. Los trabajadores españoles o los trabajadores brasileños que tengan en suspenso las prestaciones correspondientes a los derechos relacionados en el artículo 1, por el hecho de haberse trasladado al territorio del otro Estado contratante, podrán readquirirlas a petición propia, en virtud del presente Convenio. Si el trabajador español o brasileño presentare su petición en el plazo de seis meses a contar de la fecha de entrada en vigor de este Convenio, tendrá derecho a las prestaciones mencionadas a partir de esa fecha. Si la petición se formula después de este plazo, el derecho a dichas prestaciones comenzará a partir de la fecha de presentación de la solicitud. En ambos supuestos se tendrán en cuenta las normas vigentes en los dos Estados contratantes sobre caducidad y prescripción de los derechos a la Seguridad Social.

ARTÍCULO 6

1. El trabajador asalariado o asimilado, español o brasileño, afiliado a la Previsión Social de un Estado contratante, tendrá derecho a asistencia médico-sanitaria, si su estado de salud lo requiere, cuando se encuentre temporalmente, con ocasión de permisos remunerados, en el territorio del otro Estado contratante. Este beneficio alcanzará también a las personas que dependan del referido trabajador que le acompañen en su desplazamiento.

2. Las personas dependientes del trabajador migrante que permanezcan en el Estado contratante de origen tendrán derecho a asistencia médico-sanitaria durante el plazo máximo de doce meses contados a partir de la fecha de afiliación del mencionado trabajador a la Seguridad Social del Estado contratante que lo acogió.

3. La extensión y las modalidades de la asistencia médico-sanitaria prestada por la Entidad gestora del Estado de permanencia temporal del trabajador o de sus dependientes (párrafo 1) y de la prestada por la Entidad gestora del Estado de residencia de los dependientes del trabajador migrante (párrafo 2) serán determinadas conforme a la legislación de los mencionados Estados. Sin embargo, la duración de la asistencia médico-sanitaria será la establecida por la legislación del Estado a cuya Seguridad Social esté afiliado el trabajador, teniendo en cuenta la limitación establecida en el párrafo anterior. Corresponderá también a la Entidad gestora de este último Estado la autorización de grandes prótesis y otras intervenciones médicas de elevado costo, salvo en casos de urgencia absoluta.

4. Los gastos de asistencia médica a que se refiere este artículo correrán por cuenta de la Entidad gestora en que figure afiliado el trabajador. Tanto la forma de indemnizarlos como la de determinar el costo de los mismos se fijarán de común acuerdo entre los Estados contratantes, en la forma que se establezca en Acuerdos Administrativos.

TÍTULO II

Disposiciones Especiales

ARTÍCULO 7

1. Para los trabajadores asalariados o asimilados españoles o brasileños que hayan estado sujetos sucesivamente o alternativamente a la legislación de los Estados contratantes, los períodos de seguro y los períodos asimilados cumplidos en virtud de la legislación de cada uno de los Estados contratantes serán totalizados, en relación a las pensiones de invalidez, vejez, tiempo de servicios y supervivencia.

2. Cuando en virtud de la legislación de los Estados contratantes el derecho a una prestación dependa de los períodos de seguro cumplidos en una profesión que se rija por un régimen especial de Seguridad Social, sólo se totalizarán, para la concesión de tales prestaciones, los períodos cumplidos en la misma profesión en uno y otro Estado. Cuando en uno de los dos Estados no exista un régimen especial de Seguridad Social para dicha profesión, sólo se tendrán en cuenta para la concesión de las citadas prestaciones en el otro Estado, los períodos que en el primero se hayan cumplido en ejercicio de la misma dentro del régimen de Seguridad Social vigente.

Si, a pesar de ello, el asegurado no alcanzare el derecho a las prestaciones del régimen especial, los períodos cumplidos en el mismo se considerarán como si hubiesen sido cumplidos en el régimen general.

3. En los casos previstos en los párrafos 1 y 2 del presente artículo, cada Entidad gestora determinará, según su propia legislación y de acuerdo con la totalización de los períodos de seguro cumplidos en ambos Estados, si el interesado reúne las condiciones requeridas para beneficiarse de las prestaciones previstas por tal legislación.

4. La edad para la concesión de la pensión de vejez o por tiempo de servicio, en las condiciones de este artículo, se regirá por la legislación del Estado donde el asegurado estuviera últimamente trabajando y en el cual haya solicitado el beneficio, siempre que haya cotizado en el mismo un mínimo de cinco años y haya cumplido sesenta años de edad.

5. Los trabajadores españoles y los trabajadores brasileños que tengan completado en el Estado de origen el tiempo necesario correspondiente al período de carencia para la concesión de subsidio de incapacidad laboral transitoria y asignación por natalidad tendrán asegurados en el Estado de acogida el derecho a estas prestaciones en las condiciones establecidas por la legislación de este Estado. Igual derecho será reconocido cuando la suma de los períodos de contribución correspondientes a ambos Estados fuera suficiente para completar el período de carencia.

ARTÍCULO 8

1. Las prestaciones que los asegurados a que se refiere el artículo 7 del presente Convenio, o sus derechohabientes, pudieran pretender en virtud de las legislaciones de ambos Estados contratantes, y a consecuencia de la totalización de los períodos a que hubiere lugar, se liquidarán en la forma siguiente:

a) La Entidad gestora de cada Estado contratante determinará, por separado, el importe de la prestación a que el interesado tendría derecho si los períodos de seguro totalizados se hubieran cumplido bajo su propia legislación.

b) La cuantía que a cada Entidad gestora le corresponde satisfacer será la que resulte de establecer la proporción entre el período totalizado y el tiempo cumplido bajo la legislación de su propio Estado.

c) La prestación que se otorgue será la suma de las cuantías parciales que con arreglo a este cálculo corresponde abonar a cada Entidad gestora.

ARTÍCULO 9

Cuando las cuantías parciales, que corresponda pagar a las respectivas Entidades gestoras de los Estados contratantes no alcanzaren, sumadas, el mínimo fijado en el Estado contratante en el que la prestación será concedida, la diferencia hasta ese mínimo correrá por cuenta de la Entidad gestora de este último Estado.

ARTÍCULO 10

El pago de las prestaciones se efectuará por las Entidades gestoras de cada Estado contratante conforme se establezca en Acuerdos Administrativos.

ARTÍCULO 11

El interesado podrá renunciar a la aplicación del presente Convenio en el momento de solicitar la prestación. En este caso, la cuantía de la misma será determinada separadamente, por la Entidad gestora de cada Estado contratante, de acuerdo con la respectiva legislación independientemente de los períodos de seguro cumplidos en el otro Estado.

TÍTULO III

Disposiciones Varias

ARTÍCULO 12

A los fines previstos en el presente Convenio, se entiende por autoridades competentes los Ministros de Estado de quienes depende la aplicación de los sistemas o regímenes a que se refiere el artículo 1. Dichas autoridades se comunicarán recíprocamente cuanta información se relacione con las medidas adoptadas para la aplicación y desarrollo del Convenio.

ARTÍCULO 13

1. Las autoridades competentes y las Entidades gestoras de los Estados contratantes se otorgarán recíproca asistencia para la aplicación del presente Convenio.

2. Los reconocimientos médicos solicitados por la Entidad gestora de un Estado contratante, que se refieran a asegurados que se encuentren en el territorio del otro Estado, se llevarán a cabo por la Entidad gestora de este país a petición y por cuenta del Organismo gestor que los solicitó.

ARTÍCULO 14

Cuando las Entidades gestoras de los Estados contratantes hayan de abonar prestaciones económicas con arreglo al presente Convenio, lo harán en moneda de su propio país. Las transferencias resultantes de esta obligación se efectuarán conforme a los acuerdos de pagos vigentes entre ambos Estados o conforme a los mecanismos que a tales efectos fijen de común acuerdo.

ARTÍCULO 15

1. Las exenciones de derechos, tasas e impuestos establecidas en materia de Seguridad Social por la legislación de uno de los Estados contratantes se aplicarán también, a efectos del presente Convenio, a los nacionales del otro Estado.

2. Todos los actos y documentos que en virtud del presente Convenio hubieren de producirse quedan exentos de traducción oficial, visado y legalización por parte de las autoridades diplomáticas o consulares y del Registro público, siempre que se hayan tramitado a través de una de las Entidades gestoras.

ARTÍCULO 16

Para la aplicación del presente Convenio, las autoridades competentes y las Entidades gestoras de los dos Estados contratantes se comunicarán directamente entre sí y con los asegurados o con sus representantes; su correspondencia será redactada en la propia lengua oficial.

ARTÍCULO 17

Las solicitudes y documentos presentados por los interesados ante las autoridades competentes o las Entidades gestoras de uno de los dos Estados contratantes surtirán efecto como si se hubieran presentado ante las autoridades y Entidades gestoras correspondientes del otro Estado contratante.

ARTÍCULO 18

Los recursos que corresponda interponer ante una Institución competente de uno de los dos Estados contratantes se tendrán por interpuestos en tiempo hábil, aun cuando se presenten ante la correspondiente Institución del otro Estado, siempre que su presentación se efectúe dentro del plazo establecido por la legislación del Estado ante quien deban sustanciarse los recursos.

ARTÍCULO 19

Las autoridades consulares de los dos Estados contratantes podrán representar, sin mandato especial, a los nacionales de su propio Estado ante las autoridades competentes y ante las Entidades gestoras en materia de Seguridad Social del otro Estado.

ARTÍCULO 20

Las autoridades competentes de los Estados contratantes resolverán, de común acuerdo, las diferencias o controversias que puedan surgir en la aplicación del presente Convenio.

ARTÍCULO 21

Para facilitar la aplicación del presente Convenio, las autoridades competentes de ambos Estados contratantes podrán establecer Organismos de enlace.

ARTÍCULO 22

1. El presente Convenio regirá por el término de tres años a partir de la fecha de su entrada en vigor. Se considerará prorrogado tácitamente por periodos de un año, salvo denuncia notificada por escrito, por el Gobierno de cualquiera de los dos Estados contratantes, con una antelación mínima de tres meses a la fecha de su vencimiento.

2. En caso de denuncia, las estipulaciones del presente Convenio y de los Acuerdos administrativos que lo desarrollen seguirán siendo aplicables respecto a los derechos adquiridos, siempre que su reconocimiento se haya solicitado dentro del plazo de un año, a partir de la fecha de expiración del Convenio.

3. Las situaciones determinadas por derechos en vías de adquisición en el momento de extinción del presente Convenio serán reguladas de común acuerdo entre los dos Estados contratantes.

ARTÍCULO 23

1. El presente Convenio será ratificado y los Instrumentos de Ratificación serán canjeados en Madrid.

2. El Convenio entrará en vigor el día primero del segundo mes siguiente al de la fecha de canje de los Instrumentos de Ratificación.

3. La aplicación del presente Convenio será objeto de Acuerdos administrativos.

ARTÍCULO 24

El presente Convenio sustituye los artículos 44 al 51, ambos inclusive, del Acuerdo de Migración entre España y Brasil suscrito en Madrid, en 27 de diciembre de 1960, quedando a salvo los posibles derechos adquiridos al amparo de los mismos, y cuya efectividad se llevará a cabo en la forma prevista en el número 3 del artículo 58 de dicho Acuerdo.

Hecho en la ciudad de Brasilia, el día 25 de abril de 1969, en dos ejemplares, en los idiomas español y portugués, haciendo fe igualmente ambos textos.

Por el Estado español,
Jesús Romeo Gorria

Por la República Federativa
del Brasil,
José de Magalhães Pinto
Jarbas Gonçalves Passarinho

Brasilia, 25 de abril de 1969

Número 36

Señor Ministro:

De conformidad con el artículo 23, párrafo tercero, del Convenio de Seguridad Social entre España y la República Federativa del Brasil, tengo la honra de proponer a Vuestra Excelencia, en nombre de mi Gobierno, el siguiente Acuerdo Administrativo para la aplicación del referido Convenio:

PARTE I

Disposiciones Generales

ARTÍCULO 1

1. La aplicación del Convenio, de conformidad con las disposiciones siguientes, corresponde:

a) en España:

- Al Instituto Nacional de Previsión (INP) en lo concerniente a la Asistencia Médico-Sanitaria, al Seguro de Incapacidad Laboral Transitoria y Subsido de Natalidad del Régimen General y a las pensiones de vejez, invalidez y muerte del Régimen Especial Agrario de la Seguridad Social.
- Al Mutualismo Laboral en lo concerniente a las pensiones de invalidez, vejez y muerte del Régimen General.
- Al Instituto Social de la Marina en lo concerniente a las pensiones de invalidez, vejez y muerte del Régimen Especial de los Trabajadores del Mar.

b) en Brasil:

- Al Instituto Nacional de Previdência Social (INPS), en lo que concierne a los derechos establecidos en el artículo 1, letra B, del Convenio.

En cualquiera otro caso no previsto, el Instituto Nacional de Previsión, como Organismo de enlace, se encargará de someter las solicitudes pertinentes a la consideración de las Entidades gestoras competentes para cada caso, dentro de la legislación española.

2. Para facilitar la aplicación del Convenio, de acuerdo con lo establecido en el artículo 21 del mismo se instituyen los siguientes Organismos de enlace:

En España:

Instituto Nacional de Previsión (INP).

En Brasil:

Instituto Nacional de Previdência Social (INPS).

ARTÍCULO 2

1. En los casos previstos en el artículo 3, párrafo 1, apartado a), del Convenio, se extenderá a la Empresa un certificado, en formulario especial, en el que conste que durante la ocupación temporal de los trabajadores en el territorio del otro Estado, éstos continúan sujetos a la legislación del Estado donde tiene su sede la Empresa de la que dependen.

2. El certificado a que se refiere el párrafo anterior será expedido:

a) En España:

Por el Instituto Nacional de Previsión, como Organismo de enlace, para los trabajadores enviados temporalmente al Brasil.

b) En Brasil:

Por el Instituto Nacional de Previdência Social como Organismo de enlace, para los trabajadores enviados temporalmente a España.

3. En el caso de que varios trabajadores sean enviados colectiva y temporalmente por una misma Empresa a trabajar en el territorio del otro Estado, se expedirá un certificado colectivo.

4. Los expresados certificados deberán ser presentados, en caso necesario, a las Entidades gestoras del Estado donde tiene lugar el trabajo temporal, por la Empresa o, en su defecto, por el mismo trabajador.

5. En caso de que la ocupación en el territorio del otro Estado supere el período de doce meses, la Empresa podrá solicitar que los trabajadores temporalmente enviados al territorio del otro Estado continúen sujetos a la legislación del Estado en el cual tiene su sede la Empresa, por el período máximo de doce meses más. La solicitud, en formulario especial, deberá presentarse a la autoridad competente del Estado donde tiene su sede la Empresa, para que aquélla solicite de la autoridad competente del otro Estado la extensión correspondiente.

6. Si la Empresa no hace uso del derecho a que se refiere el párrafo anterior en el plazo de cuarenta y cinco días, a partir del vencimiento del período inicial de doce meses, los trabajadores quedarán automáticamente sujetos a la legislación del Estado en cuyo territorio ejercen temporalmente su actividad.

PARTE II

Disposiciones Especiales

ARTÍCULO 3

1. Los asegurados y sus derechohabientes que deseen valer un derecho a prestaciones con arreglo a las disposiciones del título II del Convenio, deberán presentar la respectiva solicitud en formulario especial a la Entidad gestora de cualquiera de los dos Estados contratantes.

2. En la solicitud se detallarán los servicios prestados por el solicitante en el territorio de cada uno de los Estados contratantes, con indicación de las Entidades gestoras a las que estuvo afiliado, así como de los empleadores o Empresas bajo cuya dependencia se prestaron los servicios en cada uno de dichos territorios.

3. El Organismo de enlace respectivo remitirá al Organismo de enlace del otro Estado copias de un formulario especial, en el cual se detallarán los períodos de seguro que el solicitante pueda hacer valer con arreglo a la legislación del Estado a que pertenece el Organismo remitente, y se indicarán los derechos que pueden ser reconocidos sobre la base de dichos períodos.

4. La Entidad gestora del otro Estado resolverá respecto de la solicitud en la parte que le concierne y remitirá al Organismo de enlace del primer Estado copias de la resolución adoptada. Al mismo tiempo, devolverá copias del formulario en el que se detallarán los períodos de seguro que el solicitante puede hacer valer con arreglo a la legislación del Estado al que pertenece dicha Entidad, y se indicarán los derechos que pueden corresponderle sobre la base de tales períodos, así como los que resulten de la totalización de los períodos de seguro cumplidos en los dos Estados contratantes.

5. La Entidad gestora del primer Estado resolverá, a su vez, respecto de la solicitud y remitirá al solicitante la resolución que dicte juntamente con una copia de la resolución de la Entidad gestora del otro Estado. Al mismo tiempo remitirá una copia de su resolución al Organismo de enlace del otro Estado, con indicación de la fecha en que ambas resoluciones fueron comunicadas al solicitante.

ARTÍCULO 4

1. La Entidad gestora a la que estuviera últimamente vinculado el trabajador realizará el cálculo de la prestación, tomando en cuenta los períodos de cotización en el otro Estado contratante.

2. Determinado el valor total de la prestación, de acuerdo con la legislación vigente, la Entidad gestora a la cual estuviera últimamente afiliado el trabajador se encargará exclusivamente de la parte proporcional al período de contribución en ese Estado.

3. La prestación correspondiente al período de cotización acreditado en el otro Estado contratante será determinada de igual forma, de acuerdo con la legislación vigente.

4. La cuantía parcial de la prestación correspondiente a la Entidad gestora de uno de los Estados contratantes será abonada al interesado por intermedio de la Entidad gestora del otro Estado contratante, en moneda de este Estado y en mensualidades iguales. La conversión de las monedas será hecha al cambio oficial vigente en el Estado cuya Entidad gestora efectúa el pago, al comienzo de cada período de doce meses. Las variaciones de cambio que se produzcan en ese período serán regularizadas anualmente.

5. Las cuantías parciales de la prestación correspondientes a cada uno de las Entidades gestoras serán reajustadas de acuerdo con las disposiciones legales de cada Estado contratante. Los reajustes serán incorporados a las mensualidades de acuerdo con el párrafo anterior.

ARTÍCULO 5

Para la totalización de los períodos de seguro, se observarán las siguientes reglas:

a) Los períodos de seguro a tomar en cuenta para la totalización serán todos aquellos considerados como tales por la legislación del Estado contratante en el que se cumplieron, aunque hayan dado lugar a la concesión de una prestación.

b) Cuando un período de seguro cumplido bajo un régimen de seguro obligatorio en virtud de la legislación de un Estado contratante coincida con un período de seguro cumplido bajo un régimen de seguro facultativo o con un período de seguro sin prestación de servicios (asimilado) en virtud de la legislación del otro Estado contratante sólo el primero será tomado en consideración.

c) Cuando un período de seguro obligatorio sin prestación de servicios (asimilado) cumplido en un Estado coincida con un período similar en el otro Estado, tal período será tomado en consideración sólo por la Entidad gestora del Estado en el cual el solicitante ha estado asegurado obligatoriamente con prestación de servicio inmediatamente antes del período coincidente. A falta de tal período de seguro obligatorio, el período coincidente será tomado en consideración sólo por la Entidad gestora del Estado en el cual el interesado ha estado asegurado obligatoriamente, en función de prestación de servicios con posterioridad al período coincidente.

ARTÍCULO 6

1. La calificación y determinación del grado de invalidez de un solicitante corresponderán a la Entidad gestora que haya de otorgar la prestación.

2. En caso necesario, la Entidad gestora del Estado que tendrá a su cargo la prestación podrá solicitar de la Entidad gestora del otro Estado los antecedentes y documentos médicos del solicitante que eventualmente posea.

3. Para calificar y determinar el estado y grado de invalidez de un solicitante o de un jubilado o pensionista de invalidez, la Entidad gestora de cada Estado tendrá en cuenta los dictámenes médicos emitidos por la Entidad gestora del otro Estado.

Sin embargo, la Entidad gestora de cada Estado se reserva el derecho de hacer examinar al solicitante, jubilado o pensionista, por un facultativo por ella designado.

4. Los gastos en concepto de examen médico y los que se efectúen a fin de determinar la capacidad de trabajo o de ganancia, así como los gastos de traslado y viáticos y todo otro gasto inherente, serán abonados por la Entidad gestora encargada de los exámenes y reembolsados por la Entidad gestora que los solicitó. El reembolso se efectuará con arreglo a las tarifas y a las normas aplicadas por la Entidad gestora que practicó los exámenes, debiendo para ello presentar una nota con el detalle de los gastos realizados. No habrá reembolso para las revisiones o exámenes realizados sin previa petición formulada por la Entidad gestora del otro Estado.

PARTE III

Disposiciones Varias

ARTÍCULO 7

A los fines de la aplicación del Convenio, se entiende por:

- a) Entidades gestoras: Los Organismos que tienen a su cargo la gestión de uno o más regímenes de Seguridad Social.
- b) Trabajadores asalariados o asimilados: Las personas comprendidas en el campo de aplicación de la legislación de Seguridad Social, ya se trate de trabajadoras por cuenta ajena, ya de otras categorías profesionales equiparadas a los primeros con respecto a los derechos de la Seguridad Social.
- c) Períodos de seguro o equivalentes: El tiempo requerido o tomado en consideración para el reconocimiento del derecho a las prestaciones, según la legislación aplicable en cada uno de los Estados contratantes.

ARTÍCULO 8

Para la aplicación de las disposiciones del artículo 13 del Convenio, las Entidades gestoras de los Estados contratantes se remitirán recíprocamente copias de los documentos solicitados por los interesados.

ARTÍCULO 9

1. Los nacionales de un Estado contratante residentes en un tercer Estado que hicieren valer derechos a prestaciones en virtud de la legislación del otro Estado contratante y del Convenio presentarán la solicitud a la Entidad gestora de este último Estado.
2. Si la solicitud fuera presentada a la Entidad gestora del Estado del que es nacional el solicitante, ésta la remitirá inmediatamente a la Entidad gestora citada en el párrafo anterior, comunicando la fecha de recepción o de presentación de la misma. Esta fecha será considerada válida a efectos de la legislación aplicable.

ARTÍCULO 10

1. El Instituto Nacional de Previsión de España abonará, por cuenta del Instituto Nacional de Previsión Social de Brasil, las prestaciones concedidas por este Organismo a españoles y brasileños residentes en España.
2. El Instituto Nacional de Previsión Social de Brasil procederá de igual forma con relación a los españoles y brasileños, en condiciones idénticas, residentes en Brasil.

ARTÍCULO 11

Dentro de sesenta días a partir de la última ratificación del Convenio, el Instituto Nacional de Previsión de España y el Instituto Nacional de Previsión Social del Brasil, como Organismos de enlace, constituirán una Comisión Mixta compuesta de funcionarios de las Entidades interesadas para elaborar las normas administrativas y encargarse del establecimiento de los servicios para la aplicación de este Acuerdo, así como de ejecutar lo dispuesto en el párrafo 4 del artículo 6 del Convenio.

La Comisión Mixta se reunirá primeramente en Madrid y seguidamente en Río de Janeiro, por períodos sucesivos no superiores a treinta días.

Los gastos pertinentes serán por cuenta de las Entidades gestoras interesadas.

ARTÍCULO 12

1. Para la aplicación de las disposiciones del presente Acuerdo, serán utilizados los formularios que establezcan, de común acuerdo, los Organismos de enlace de los dos Estados contratantes. Del mismo modo se establecerá el número de copias necesario.
2. Si los solicitantes o beneficiarios de prestaciones no acompañarán su solicitud de los documentos o certificados necesarios o éstos fueran incompletos, la Entidad gestora que reciba la solicitud podrá dirigirse a la Entidad gestora del otro Estado contratante para completar la referida documentación.
3. Los Organismos de enlace de ambos Estados contratantes establecerán, de común acuerdo, las normas de procedimiento para la aplicación de este Acuerdo administrativo.

En el caso de que Vuestra Excelencia juzgue aceptable esta propuesta, mi Gobierno considerará que la presente Nota y la

Nota de respuesta de Vuestra Excelencia constituyen Acuerdo entre nuestros Gobiernos, el cual entrará en vigor en la misma fecha que el Convenio de Seguridad Social y tendrá igual duración.

Aprovecho la oportunidad, señor Ministro, para expresar a Vuestra Excelencia el testimonio de mi alta consideración.

Jose Luis Litago

A Su Excelencia el señor Diputado José de Magalhães Pinto, Ministro de Estado de Relaciones Exteriores de la República Federativa del Brasil.

Por tanto, habiendo visto y examinado los veinticuatro artículos que integran dicho Convenio y los doce artículos de que consta el Acuerdo administrativo para su aplicación, oída la Comisión de Tratados de las Cortes Españolas, en cumplimiento de lo prevenido en el artículo 14 de su Ley Orgánica, vengo en aprobar y ratificar cuanto en ello se dispone, como en virtud del presente lo apruebo y ratifico, prometiendo cumplirlo, observarlo y hacer que se cumpla y observe puntualmente en todas sus partes, a cuyo fin, para su mayor validación y firmeza, mando expedir este Instrumento de Ratificación firmado por Mí, debidamente sellado y refrendado por el infraescrito Ministro de Asuntos Exteriores.

Dado en Madrid a cinco de noviembre de mil novecientos setenta.

FRANCISCO FRANCO

El Ministro de Asuntos Exteriores,
GREGORIO LOPEZ BRAVO DE CASTRO

Las ratificaciones fueron canjeadas en Madrid el día 4 de febrero de 1971, de conformidad con lo estipulado en el artículo 23 del presente Convenio y entró en vigor, a tenor de lo que dispone el referido artículo, el 1 de abril de 1971.

MINISTERIO DE HACIENDA

ORDEN de 26 de julio de 1971, complementaria a la de 12 de febrero de 1970, sobre concesión de préstamos para la creación de explotaciones agrarias viables.

Ilustrísimo señor:

La experiencia adquirida en la primera etapa del desarrollo de la operación iniciada por Orden de la Presidencia del Gobierno de 22 de diciembre de 1969, sobre la concesión de préstamos para compra de tierras con el fin de crear explotaciones agrarias viables, aconseja complementar la Orden de este Ministerio de 12 de febrero de 1970, mediante la incorporación de nuevos criterios para regular la cuantía de los préstamos, siempre en consonancia con las normas de rango superior contenidas en el Decreto-ley 15/1967, de 27 de noviembre,

En su virtud, este Ministerio se ha servido disponer:

Primero.—Cuando la cantidad que resulte de capitalizar el valor de la renta catastral en los términos establecidos en la Orden de este Ministerio de 12 de febrero de 1970 difiera del valor declarado por el contribuyente a los efectos del Impuesto sobre Transmisiones Patrimoniales y Actos Jurídicos Documentados que grave la compraventa determinante de la operación de crédito, podrá tomarse como base para la concesión del préstamo este último valor.

Segundo.—No obstante lo dispuesto en el apartado anterior, si el valor de la tierra a juicio de la Dirección General de Colonización y Ordenación Rural, fuere inferior al declarado por el contribuyente a efectos del impuesto anteriormente mencionado, se tomará como base para la concesión del préstamo el valor estimado por dicho Centro directivo.

Lo que comunico a V. I. para su conocimiento y efectos.

Dios guarde a V. I. muchos años.

Madrid, 26 de julio de 1971.

MONREAL LUQUE

Ilmo. Sr. Subsecretario de Hacienda.